



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 905-2015
LORETO

Sumilla: SUFFICIENCIA PROBATORIA.- a) En la sindicación formulada por la menor agraviada subyace una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes, denotando coherencia y solidez, superando el test de Verosimilitud Interna; b) En el relato analizado convergen corroboraciones periféricas objetivas, cumpliendo con la Verosimilitud Externa; c) El testimonio inculpativo satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 02 - 2005/CJ - 116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; d) La pena no fue determinada con proporcionalidad al delito objeto de condena.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado ROEL IRENE PIÑA, contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales P.R.G., a treinta años de pena privativa de la libertad, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y mandó que sea sometido a tratamiento terapéutico. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo VENTURA CUEVA.

CONSIDERANDO:

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Los hechos inculpativos fueron definidos tanto en la acusación escrita obrante a folios noventa y ocho, como en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal [folios cuarenta y siete, en el cuadernillo supremo]. se le atribuye al encausado Roel Irene Piña, haber ultrajado sexualmente a la



menor agraviada identificada con iniciales P.R.G., en varias oportunidades, desde que la perjudicada tenía doce años de edad. Actos que acontecieron a partir del mes de febrero de dos mil nueve hasta el mes de diciembre de dos mil diez, cuando su víctima contaba con catorce años de edad, llegó a quedar en estado de gestación, lo que motivó que la madre de ésta, Anita Grefa Núñez, denunciara al citado procesado el ocho de febrero de dos mil once, ante la comisaría de Punchana, departamento de Ucayali.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La Sala Superior, declaró probada la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público; y, en consecuencia emitió sentencia condenatoria contra el recurrente, por el delito de violación sexual en menor de edad, pues quedó acreditado con el acervo probatorio que obra en autos, que el acusado ultrajó sexualmente a la agraviada, cuando ésta tenía doce años de edad, acto que se acreditó con la versión de la menor y de su madre, lo cual quedó corroborado con la propia declaración del procesado.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El encausado en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y tres alega inocencia. Al respecto, sostiene que: **i)** La Sala Superior no tuvo en consideración que las relaciones sexuales fueron con consentimiento, cuando la agraviada tenía catorce años de edad, y a consecuencia de ello, procrearon a su hijo. **ii)** Lo vertido por la



menor en relación que la ultrajó sexualmente desde los doce años de edad, lo cual fue corroborado por la madre de la agraviada, es falso, pues no existe prueba idónea, que tenga fuerza vinculatoria para enervar su presunción de inocencia. Máxime si el certificado médico legal no precisó algún hecho traumático, por lo que no puede determinarse con certeza si las relaciones sexuales fueron a la edad de doce años.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Los agravios puntualizados por el recurrente, básicamente se encuentra dirigido al consentimiento que prestó la víctima cuando ésta tenía catorce años de edad. No obstante, se aprecian las declaraciones de la menor, al aseverar que no mantuvo ningún tipo de relación sentimental con el procesado, es así que cuando tenía doce años de edad -conforme se aprecia la copia de documento de identidad nacional, a folios diecisiete-, en febrero del dos mil nueve, mientras jugaba en la casa de su prima, el procesado hizo su aparición diciéndole que deseaba entablar una conversación, acercándose a la menor, éste le invitó a que ingrese a su vivienda, a lo que no aceptó; a pesar de ello, éste le jaló de su mano mediando fuerza, logró que ingrese, le tapó la boca para que dejara de gritar e inmediatamente la dirigió hacia el dormitorio, sacándole sus prendas íntimas, le empezó a besar, por más intentos que repelió la menor, el acusado logró penetrarla vía vaginal; práctica sexual que se repitió en varias oportunidades, a la cual la menor accedía por temor y miedo al procesado, es así que finalmente cuando tenía catorce años quedó embarazada (hijo que reconoció el acusado), de esta manera, la



madre de la menor Anita Graña Núñez, tomó conocimiento de los ultrajes sexuales que sufrió su hija, y agregó que la menor le comentó que el procesado la amenazó a fin de que no contara lo ocurrido, pues de lo contrario mandaría a que la agredan y la dejen en un lugar lejano. Es de mencionar que al relatar los hechos, la menor no puede contener el llanto al recordar la vejación sexual del cual fue víctima (véanse folios ciento sesenta, doscientos treinta y tres, seis, cuarenta y uno, respectivamente).

QUINTO: En ese sentido, se aprecia en el presente caso existe material probatorio idóneo que acredita la responsabilidad penal al recurrente, sin existir el supuesto de ausencia de pruebas, pues la determinante fue corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 01066-2011-PSC, realizado a la menor, una vez más reiteró que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado, cuando tenía doce años de edad, luego de ser evaluada, se concluyó que presenta reacción ansiosa en estado de remisión asociada a estresor de tipo sexual (folios setenta y ocho), asimismo el certificado médico legal N° 001005-CLS, concluyó himen elástico dilatable y signos certeros de embarazo de dos meses aproximadamente (véase a folios dieciséis). Es de subrayar que las declaraciones de la menor se encuentran debidamente establecidas bajo las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación, con lo que se concluye que los ánimos del procesado de buscar exculparse de la responsabilidad penal que le acarrea, al referir que las relaciones sexuales fueron consentidas y que posterior a ello, convivía con la menor, son falsas, pues la menor en toda la etapa del proceso aseveró de forma



persistente y coherente, sin que exista elementos espurios que hagan dudar de la solidez de su incriminación, lo cual se encuentra debidamente corroborado con los medios probatorios embozados; por consiguiente, se llegó a la certeza que la menor fue ultrajada sexualmente por el procesado cuando ésta tenía doce años de edad, es decir el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, pues mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores¹.

SEXTO: Aunado a lo antes indicado, en el protocolo de pericia psicológica N° 007672-2013-PSC, realizado al procesado, se concluyó: rasgos de personalidad impulsiva y con poca tolerancia a la frustración, preferencia sexual por mujeres menores de edad. Asimismo, el acusado refirió que cometió un error al relacionarse con una menor (véase a folios ciento sesenta y siete).

SÉPTIMO: Establecida la responsabilidad de ROEL IRENE PIÑA, debe señalarse que la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta, pues ésta responde a un equilibrio valorativo teniendo en cuenta la entidad del delito cometido [Violación Sexual de Menor de Edad], así como la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual aplicada a los

1. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, "Los delitos sexuales, análisis dogmático, jurisprudencial y criminológico", edición enero 2014, pág. 286.



menores e incapaces. Se ha impuesto treinta años de pena privativa de libertad; no obstante ello, el marco de conminación punitiva, de acuerdo al artículo 173º, numeral 2), del Código Penal [modificado por Ley número 28704, de fecha 05 de abril de 2006, vigente a la época de los hechos], está constituido, legalmente, con la pena no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años. No obstante, el límite punitivo fue demarcado por el dictamen acusatorio [treinta años], es de tener en cuenta que para establecer la pena mínima del extremo punitivo, el Colegiado Superior tomó en consideración la carencia de antecedentes penales, el reconocimiento de la paternidad biológica y el cumplimiento de la pensión alimenticia -la que fue fijada en la sentencia, imponiéndole doscientos soles el pago que se efectuará mensualmente-. Por su parte, el artículo 46º del Código Penal [texto original] establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. Si no consta una circunstancia de atenuación punitiva o exención incompleta alguna, no es posible imponer una sanción inferior [verbigracia: i) causales de disminución de punibilidad (tentativa, responsabilidad restringida o complicidad secundaria), o, ii) reglas de reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada del juicio oral o confesión sincera)]. En consecuencia, este Colegiado Supremo deberá ratificar la sentencia venida en grado al encontrarse conforme a ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, que condenó a procesado ROEL IRENE PIÑA como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 905-2015
LORETO

en agravio de la menor identificada con iniciales P.R.G., a treinta años de pena privativa de la libertad, fijó dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y mandó que sea sometido a tratamiento terapéutico. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

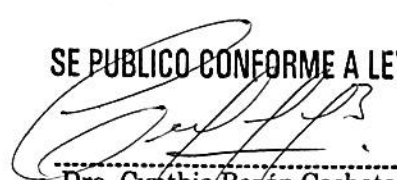
PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

VC/blmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 MAR 2017